

LEY DE EJECUCIÓN DE LA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

TÍTULO I NORMAS RECTORAS

CAPÍTULO I OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1º: Objeto:

La presente ley tiene por objeto regular la ejecución de las penas privativas de libertad en el territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 2º: Finalidad:

El fin de la ejecución de la pena privativa de la libertad es proteger la integridad del interno, salvaguardar su dignidad, proporcionarle condiciones favorables para el desarrollo personal, minimizar negativas del encierro y posibilitar su adecuada reinserción social.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS

Artículo 3º: Principio de Normalidad:

La ejecución de la pena deberá desarrollarse de tal manera, que el único derecho que se restrinja sea la libertad ambulatoria, garantizando que la vida carcelaria discurra bajo las reglas que rigen la vida en libertad dentro del **marco de la ley**.

Artículo 4º: Reserva:

El condenado conservará y podrá ejercer todo derecho no afectado por la condena o por la ley y cumplirá con todos los derechos y obligaciones que su situación de encierro le demanden.

Artículo 5º: Humanidad y Dignidad:

La privación de libertad se desarrollará con estricto respeto a la dignidad de la persona. Queda prohibida toda forma de tortura, trato cruel, inhumano o degradante y el trabajo forzado.

Artículo 6º: Igualdad y no-discriminación:

En la aplicación de esta ley todas las personas, sin excepción alguna, gozaran de igualdad jurídica. Queda prohibida toda forma de discriminación.

Artículo 7º: Jurisdiccionalidad:

Toda privación de libertad se ejecutará bajo el estricto control del juez de ejecución o Juez **Competente** de la pena, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria y verificará el cumplimiento del régimen penitenciario.

Artículo 8º: No trascendencia de la pena:

La privación de la libertad no deberá trascender la persona del interno y deberá asegurarse su ejecución de modo tal que no afecte la dignidad de sus familiares y/o visitantes.

En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz.

Artículo 9º: La interna podrá retener consigo al niño hasta los cuatro años. Cuando se encuentre justificado se organizará jardín maternal a cargo de personal calificado. Se tendrá en cuenta que el proceso de socialización del niño no se desvirtue.

Artículo 10º: Prestación estatal:

Constituye una obligación del Estado la provisión de todo lo necesario para el ejercicio de los derechos del interno y el desarrollo de la ejecución de la pena. La ausencia de prestaciones estatales no podrá acarrear un perjuicio accesorio para el interno.

Artículo 11º: Participación Comunitaria:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se desarrollará de modo tal que incentive e involucre la activa participación ciudadana.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS

Artículo 13º: Derechos:

Durante la privación de la libertad toda persona contará, entre otros, con los siguientes derechos:

- a.- A ser oído
- b.- A la tutela judicial efectiva.
- c.- A la defensa técnica, y en caso de necesitarlo interprete.
- d.- Al contacto con el exterior, y en el caso de personas extranjeras a tomar contacto con los representantes de su país.
- e.- A la comunicación.
- f.- A desarrollar su privación de la libertad en condiciones de detención dignas.
- g.- A la notificación inmediata a sus familiares y allegados sobre traslados, accidentes, enfermedades o muerte.

Artículo 14º: Obligaciones de los Internos:

Son obligaciones de los internos:

- a.- Respetar las pautas de convivencia y los derechos de los internos, personal penitenciario, miembros de los equipos técnicos y prestadores de tratamientos.
- b.- Cuidar de las instalaciones, el mobiliario, objetos y elementos que la administración destine para su uso individual o común y abstenerse de provocar daños en las pertenencias de otros internos.
- c.- Cumplir con los reglamentos de la Unidad.

TÍTULO II ORGANISMO DE APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO I ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 15º: Organismo Administrativos:

El Servicio Penitenciario de la Provincia del Chubut intervendrá en la ejecución de la pena privativa de la libertad como organismo de aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO II ORGANOS JUDICIALES

Artículo 16º: Órgano Judicial:

El Juez de Ejecución, o Competente, intervendrá en la ejecución de la sentencia que dispone la pena privativa de la libertad como órgano judicial de aplicación de la presente ley.

Artículo 17º: Ministerios:

El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa intervendrán en el seguimiento de la ejecución, velando por el respeto de los derechos fundamentales y de las disposiciones de la sentencia.

TÍTULO III PROCEDIMIENTOS DE ACTUACION ANTE LOS JUECES DE EJECUCION

Artículo 18º: Derechos:

Durante la ejecución de la pena el interno tendrá todos los derechos y garantías que no hayan sido expresamente afectados mediante sentencia firme de conformidad con lo establecido por la Constitución Nacional, las Convenciones, Pactos y Tratados Internacionales, la Constitución Provincial y las leyes.

El interno será titular de todos aquellos derechos y garantías referidos al debido proceso legal y en consecuencia planteara ante el juez de ejecución las peticiones que estime convenientes.

TITULO IV CLASIFICACION DE LOS INSTITUTOS PENITENCIARIOS.

Artículo 19º: Clasificación de los Establecimientos Penitenciarios.

Los Establecimientos Penitenciarios, según su función serán:

- a. Unidad de Procesados – Alcaidía.
- b. Unidades de Ejecución de la Pena.
- c. Establecimientos para Jóvenes Adultos. C.O.S.E.

Artículo 20: Unidades de Procesados

Las Unidades de Procesados serán establecimientos exclusivamente destinados a la custodia de las personas sometidas a prisión preventiva.

Artículo 21: Unidades de Ejecución de Pena

Las Unidades de Ejecución de Pena serán establecimientos destinados a la reclusión de condenados a penas privativas de libertad.

De acuerdo a las especificaciones de construcción y régimen penitenciario las unidades de ejecución de pena serán de alta, media y mínima seguridad. Las Unidades serán provistas de las condiciones materiales y físicas necesarias para cada una de ellas a los fines de evitar la evasión.

Artículo 22: Establecimientos para jóvenes adultos

Los establecimientos para jóvenes adultos estarán destinados a los adolescentes imputables.

Artículo 23: Capacidad de los Establecimientos

La capacidad máxima de albergue de cada establecimiento penitenciario será preestablecida por Resolución del Ministerio de Gobierno.

El número de internos en cada de establecimientos no podrá superar su capacidad máxima, a fin de asegurar la adecuada custodia y tratamiento del interno. El Director del establecimiento estará facultado para rechazar el ingreso excedente de internos.

Artículo 24: Infraestructura mínima.

Los Establecimientos Penitenciarios contarán con una infraestructura física adecuada a sus funciones, fines y objetivos. Mínimamente poseerán:

- a. Celdas equipadas
- b. Servicios de Asistencia Penitenciaria
- c. Talleres y lugares de trabajo según las modalidades de cada establecimiento.
- d. Biblioteca y aulas de enseñanza para los internos.
- e. Servicios de Alimentación.
- f. Instalaciones destinadas a personas con necesidades especiales.

- g. Oficinas y servicios para el personal.
- h. Áreas Administrativas.
- i. Servicios Sanitarios y de Higiene.
- j. Sistemas de recolección de residuos.
- k. Áreas de esparcimiento recreación y deportes.
- l. Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas.
- m. Espacios para la asistencia espiritual.

Artículo 25: Construcción de Establecimientos.

En la construcción de Establecimientos penitenciarios, remodelación o adaptación de los existentes, se observarán las exigencias de infraestructuras señaladas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como en los Pactos, Tratados y Recomendaciones Internacionales sobre la materia.

Artículo 26: Permanencia de Niños.

Los hijos de la interna menores de cuatro años, podrán permanecer en los establecimientos penitenciarios, siempre que el progenitor privado de libertad sea el único familiar responsable del mismo. Los niños que permanezcan en compañía de sus padres recibirán una atención integral acorde a sus edades y necesidades

En ningún caso podrán permanecer en los establecimientos penitenciarios niños mayores de cuatro años de edad, correspondiéndole al Estado, según el caso, resolver sobre la conveniencia de que el niño o niña este con familia extendida, en entidades de acogimiento o en familias sustitutas, mientras dure la privación de la libertad.

La administración penitenciaria otorgara las facilidades necesarias para que los hijos menores de los internos los visiten, compartan con ellos y estrechen sus vínculos paternos filiales.

TITULO V

REGIMEN PENITENCIARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27 . – Ingreso.

El ingreso de un procesado o condenado en cualquiera de los establecimientos penitenciarios, se hará previa entrega al Director del Centro, o quien haga veces, de la correspondiente orden escrita emanada de autoridad competente.

El procesado o condenado recibirá al ingresar a cualquiera de los establecimientos del sistema penitenciario, un folleto que explicará de modo sencillo sus derechos fundamentales, obligaciones y prohibiciones, régimen interior de la unidad. Si la persona fuere analfabeta, se le proporcionará además dicha información verbalmente.

Artículo 28 Registro y expediente.

Será obligación de la administración formar un expediente de toda persona que ingrese, el cual deberá contener como mínimo:

- a. Copia certificada de la sentencia de condena y del cómputo de la pena especificando fecha de ingreso y egreso y, en los casos de prisión preventiva, copia certificada de la resolución del Juez Competente;
- b. datos personales del interno y de su familia que le sean requeridos. Podrá indicar también los datos de una persona amiga o allegada a fin de registrarlos para cualquier comunicación;
- c. informe médico sobre el estado de salud del interno;

d. firma del interno que acredite que se le ha entregado el folleto instructivo a que se refiere el artículo anterior o, en el caso de internos analfabetos la huella dactilar como constancia de que se le ha brindado además información verbalmente, y;

e. el inventario de los bienes cuyo ingreso prohíbe esta Ley y que no se le pueden entregar a sus familiares, y constancia del depósito de los bienes que no permanezcan en poder del interno. En el registro se agregarán todas las actuaciones que se produzcan durante la etapa de ejecución penal o prisión preventiva, así como todos los datos o informaciones que se establezcan reglamentariamente.

f. certificación de capacitaciones y/o escolarización realizadas en contexto de encierro, sea formal o informal.

La información contenida en el expediente personal sólo podrá ser proporcionada a terceros, previa orden judicial, o solicitud escrita del interno.

Artículo 29 Alojamiento provisorio.

Mientras dure el plazo destinado a la determinación del ámbito de detención, el interno será alojado en los ámbitos de admisión e ingreso.

Artículo 30 Traslados.

Los traslados, cualquiera sea su naturaleza, serán dispuestos por el Director, previo aviso al Juez Competente en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, con notificación al defensor y fiscalía.

Deberán hacerse en forma tal que se respete la dignidad de los internos, sus derechos fundamentales y la seguridad de la conducción, además de efectuarse en medios de transporte higiénicos.

El traslado será notificado a los familiares o a la persona allegada que figure en el expediente interno. No podrán ser nocturnos, salvo autorización del Juez competente.

Artículo 31 Permisos especiales de salida.

Los internos sean procesados o condenados, podrán obtener permisos excepcionales en los siguientes casos:

a. nacimiento de hijo/a, por razones de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de su cónyuge, pareja conviviente o no, ascendientes o descendientes y familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario.

b. trámite personalísimo no delegables a un tercero

c. para contraer matrimonio, cuando no sea posible la concurrencia del funcionario competente, sacerdote o ministro del culto al cual pertenece el interno.

El permiso de salida deberá ser otorgado por el juez competente, quien deberá comunicar su resolución al director del centro en la cual determinará el tiempo del permiso.

Artículo 32 Registros y requisas.

Los registros en los internos, en sus pertenencias y celdas, se realizarán en privado, sin la presencia de otros internos. Las requisas en las instalaciones del establecimiento se efectuarán en forma periódica según se establezca reglamentariamente. En ambos casos, se respetará la dignidad de las personas.

Estas diligencias deberán efectuarse de día, salvo que razones de seguridad justifiquen que se realicen de noche.

Cuando se trate del registro de visitas de cualquier naturaleza, deberá realizarse respetando la dignidad de las personas.

Artículo 33 Denominación.

Al interno se lo citará y llamará únicamente por el nombre y apellido.

Artículo 34 Participación.

La administración penitenciaria incentivará y potenciará toda iniciativa de los internos que conduzca al fortalecimiento del sentido de la responsabilidad, la autoestima y la observancia cotidiana del orden jurídico.

Artículo 35 Higiene.

El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y

rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

Artículo 36 Cupo máximo.

La capacidad de alojamiento deberá estar previamente establecida

Cuando la capacidad en plazas de alojamiento del establecimiento, prevista en el párrafo anterior, se encuentre a un diez por ciento (10%) de su capacidad máxima se deberá dar aviso a las autoridades administrativa y judicial correspondientes. Todos los establecimientos deberán estar siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones deben guardar relación con su destino y factores climáticos.

Artículo 37 Aseo.

Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias para el aseo personal y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene. Se fomentarán y valorarán las bondades de la higiene.

El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento.

Artículo 38 Alojamiento.

El alojamiento nocturno del interno será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos.

En las instituciones o secciones basadas en el principio de autodisciplina se podrán utilizar dormitorios para internos cuidadosamente seleccionados.

Artículo 39 Vestimenta y ropa.

La administración suministrará al interno de ropa de cama acorde al clima y a la estación, para usarlas en el interior del establecimiento. Debe cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Artículo 40 Alimentación.

La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas es absoluta.

Artículo 41 Peticiones y quejas.

El interno podrá presentar peticiones y quejas al Director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior, o al Juez.

La resolución que se adopte deberá ser fundada, emitida en tiempo razonable y notificada al interno.

Artículo 42 Modos.

El interno podrá ejercer su derecho de queja mediante:

- a. audiencias;
- b. libro de peticiones y quejas.

Artículo 43 Audiencias.

El Director del establecimiento penitenciario deberá recibir a los internos con la finalidad de conocer sus quejas o peticiones. A tal efecto se habilitará un libro donde se dejará constancia formal de todo lo actuado.

Artículo 44 Libro de peticiones y quejas.

Las quejas y peticiones orales y/o escritas que presenten los internos así como las resoluciones emergentes, se registrarán en el libro de peticiones y quejas.

Artículo 45 Cuidado de bienes.

El interno deberá cuidar las instalaciones, el mobiliario, los objetos y elementos que la administración destine para su uso individual o común y abstenerse de producir daño en los pertenecientes a otros internos.

Artículo 46.- Medidas de sujeción.

Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo dentro del área de seguridad.

Artículo 47 Causas.

Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- a. como precaución contra una posible evasión durante el traslado interno.
- b. por razones médicas, a indicación del facultativo, formulada por escrito.
- c. por orden expresa del Director, si otros métodos de seguridad hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño, o a un tercero o al establecimiento.

El Director dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al Juez de Ejecución o Competente y a la Autoridad Administrativa Superior.

Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan al funcionario responsable.

Artículo 48 Egreso.

La libertad de los detenidos sólo podrá ser autorizada por orden escrita de autoridad judicial competente.

El egreso se hará constar en el expediente del interno, especificando la resolución judicial en que se fundamenta. La administración del establecimiento dejará constancia del egreso en el expediente del interno, y dará aviso al Juez sobre su cumplimiento.

CAPITULO II

PROGRESIVIDAD DEL REGIMEN PENITENCIARIO

Artículo 49 Régimen penitenciario.

El régimen penitenciario será progresivo. Estará compuesto por cuatro períodos y consistirá en la gradual atenuación de las restricciones sobre derechos limitados por la sentencia condenatoria, procurando limitar al mínimo imprescindible la permanencia del

interno en establecimientos cerrados y promoverá su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

Artículo 50 Junta de Evaluación.

En los lugares de detención dependientes del Servicio Penitenciario Provincial funcionará una Junta de Evaluación, Sanción y Mérito, la cual estará integrada por el Director del establecimiento, el Secretario del centro que actuará como secretario de la Junta, un Psicólogo, un Trabajador Social, un Educador, un Representante del sector de talleres y uno de la sección seguridad.

Sesionará una vez a la semana a los fines de tratar sobre progresos, involuciones, tratamientos, permisos, sanciones y méritos de los internos.

Podrá ser convocada a reunión extraordinaria, siempre que se justifique su necesidad.

Las resoluciones serán tomadas como mínimo por mayoría simple, teniendo voz pero no voto el secretario, y serán asentadas en un libro destinado a tal efecto. Se entregará copia al interno de dicha resolución fundada.

Artículo 51 Ubicación y determinación de período.

El primer estadio de la condena tendrá por objetivo determinar fundadamente el ámbito físico para la ejecución de la pena y fijará el período en donde se ubicará al interno de acuerdo a sus posibilidades y necesidades.

Durante esta etapa tendrá intervención el Equipo Técnico Criminológico, quien deberá presentarle a la Junta de Evaluación, Sanción y Mérito su dictamen fundado dentro de un plazo de treinta (30) días de condenado el interno. Copia de la resolución de la junta será enviada al Juez.

Artículo 52 Criterios de avance en la progresividad.

El avance en los objetivos de la progresividad se producirá en virtud del paso del tiempo, la predisposición para el cumplimiento de objetivos del periodo y de la ausencia de sanciones por faltas disciplinarias graves. A este efecto sólo pueden ser computadas las sanciones ocurridas durante el periodo en el que se encuentre ubicado el interno y no las fijadas en etapas anteriores.

El condenado podrá ser promovido a cualquier período del régimen que mejor se adecue a sus condiciones personales, mediante evaluación del Equipo Técnico Criminológico, dictamen de la Junta de Evaluación, Sanción y Mérito y resolución fundada del Juez.

El dictamen de la Junta no será vinculante para el Juez de Ejecución.

Artículo 53 Suspensiones en el avance.

En caso de existir sanciones por faltas disciplinarias graves durante el período en el cual se encuentre el interno, la Junta de Evaluación, Sanción y Mérito podrá suspender el avance por un plazo de tres meses. En caso de no producirse durante este lapso las sanciones firmes por faltas graves, la Junta declarará el avance hacia el siguiente período.

Artículo 54 Evaluación

La evaluación del objetivo del período será realizada por el Equipo técnico Criminológico, debiendo la Junta de Evaluación, Sanción y Mérito determinar el avance o retroceso del mismo. Su resolución será notificada al Juez de Ejecución.

CAPITULO III

PERIODOS DEL REGIMEN PENITENCIARIO

Artículo 55 Primer período.

El primer período tendrá por objetivo brindar al interno servicios útiles para minimizar los efectos negativos que genera el encierro y facilitará su preparación para reintegrarse a la vida en libertad, particularmente en lo relacionado con la propia atención de sus necesidades después de la salida de la prisión.

Durante esta etapa intervendrá el Equipo Técnico Interdisciplinario.

El plazo máximo de permanencia del interno en el presente período será hasta tener cumplido el primer tercio del tiempo total de su condena y haber cumplido el objetivo propuesto. Transcurrido el mismo sin sanciones por faltas graves la Junta de Evaluación, Sanción y Mérito declarará el pase a la siguiente etapa.

Artículo 56 Segundo período.

El segundo período tendrá por objetivo iniciar la gradual transición del interno desde el ámbito cerrado hacia el medio abierto, a través de salidas transitorias semilibertad y salidas continuas.

Durante esta etapa intervendrá el Equipo Técnico Criminológico elaborando el dictamen mencionado en el artículo referido a los dictámenes previos a la liberación, y la Junta de Evaluación, Sanción y Mérito y el Juez.

El plazo máximo de permanencia del interno en el presente período será hasta tener cumplida la mitad del tiempo total de su condena, no registrar sanciones por falta grave y haber cumplido el objetivo propuesto. La Junta de Evaluación, Sanción y Mérito declarará el avance a la siguiente etapa. El Director del establecimiento deberá notificar al Instituto de Control y Asistencia al Liberado acerca del acceso del interno al segundo período, a efectos de proyectar las actividades a desplegar durante la última etapa.

Artículo 57 Salidas transitorias.

Las salidas transitorias tendrán por finalidad reintegrar al interno al medio abierto, de modo tal que se posibilite la convivencia y el contacto amplio y directo con la comunidad.

El Juez podrá concederlas, previa evaluación de la Junta de Evaluación, Sanción y Mérito, verificación del período, inexistencia de sanciones por faltas graves durante el mismo y ausencia de causa judicial en la que su detención sea de interés. El Juez analizará la salida y fijará las condiciones e instrucciones a las que estará sujeto el interno durante las mismas.

Artículo 58 Modalidades de salidas transitorias.

Las salidas transitorias tendrán una duración de no menos de doce (12) y hasta setenta y dos

(72), horas, no acumulativas, de acuerdo al avance y desarrollo del interno dentro del período.

Podrán ser concedidas con motivo de afianzamiento de los lazos familiares, para el desarrollo formativo del interno o a partir de cualquier otra causa razonable y fundada que a entendimiento del Juez cumpla con los objetivos del instituto de las salidas transitorias.

Artículo 59 Semilibertad.

La semilibertad tendrá por objetivo permitirle al interno trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, regresando al alojamiento asignado al final de cada jornada laboral. Para acceder al régimen de semilibertad el interno deberá cumplir los requisitos del artículo anterior y contar con una ocupación a desarrollar.

Artículo 60 Constancia.

El Director del establecimiento entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justificará su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

Artículo 61 Suspensión.

El Juez suspenderá las salidas transitorias, la semilibertad o las salidas correspondientes, cuando el interno incumpla gravemente las condiciones e instrucciones fijadas o cuando deje de contar con los requisitos necesarios para habilitar la concesión de las mismas. El plazo de la suspensión basada en el incumplimiento grave de las condiciones, será fijado por el Juez y no podrá superar los treinta (30) días debiéndose, transcurrido ese plazo mencionado, volverse a evaluar. Cuando la causa de la suspensión sea la ausencia de los requisitos mencionados en el artículo referido a salidas transitorias, el plazo de suspensión se prolongará hasta tanto el interno vuelva a reunir las citadas condiciones.

Artículo 62 Revocación de salidas.

En caso de incumplimientos reiterados y graves de las condiciones de desarrollo fijadas, el Juez podrá revocar las salidas, y en su caso, la semilibertad. El interno podrá solicitar nuevamente las salidas o semilibertad transcurridos noventa (90) días desde la revocación.

Artículo 63 Tercer período.

El tercer período tendrá por objetivo intensificar la cantidad y duración de las salidas con la finalidad de consolidar y completar el proceso de reintegración al medio abierto y evitar paralizaciones en el avance del régimen progresivo.

Las salidas transitorias en esta etapa tendrán una duración de cuarenta y ocho (48) y/o setenta y dos (72) horas, no acumulativas, de acuerdo al avance y desarrollo del interno dentro del período.

Podrán ser concedidas, suspendidas y revocadas bajo los mismos requisitos y modalidades que las salidas del Segundo Período.

Durante esta etapa intervendrá el Equipo Técnico Interdisciplinario el Juez y el Instituto de Control y Asistencia al Liberado.

El plazo máximo de permanencia del interno en el presente período será hasta tener cumplidos dos tercios del plazo total de su condena o el tiempo necesario para acceder a la libertad asistida. Transcurridos los plazos sin sanciones por faltas graves, previa evaluación de la Junta de Evaluación, Sanción y Mérito, el Juez resolverá fundadamente sobre la incorporación del interno a la Libertad Condicional o Asistida, según corresponda.

Artículo 64 Cuarto período.

El cuarto período tendrá por objetivo desarrollar la última etapa de la ejecución en el medio abierto, a través de la concesión de la Libertad Condicional o Asistida. Durante esta etapa intervendrá el Equipo Técnico Interdisciplinario, los prestadores de tratamientos, el Juez de Ejecución y el Ente de Políticas Socializadoras para Personas en conflicto con la Ley Penal y Unidad de Abordaje, Acompañamiento y Orientación.

El plazo de permanencia del interno en el presente período será hasta el vencimiento de su condena.

Artículo 65 Programa de prelibertad.

Entre sesenta (60) y noventa (90) días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la Libertad Condicional o de la Libertad Asistida, el condenado deberá participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre el que, por lo menos, incluirá;

- a. información, orientación y consideración con el interesado de las cuestiones personales y prácticas que deba afrontar al egreso para su conveniente reinserción familiar y social;
- b. verificación de la documentación de identidad indispensable y su vigencia o inmediata tramitación, si fuere necesario;

c. provisiones adecuadas para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar trabajo, continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social.

Artículo 66 Elaboración.

El desarrollo del programa de prelibertad, elaborado por profesionales del servicio social, en caso de egresados por libertad condicional o por libertad asistida, deberá coordinarse con el Ente de Políticas Socializadoras para Personas en conflicto con la Ley Penal y Unidad de Abordaje, Acompañamiento y Orientación.

En los egresos por agotamiento de la pena privativa de la libertad la coordinación se efectuará con el Ente de Políticas Socializadoras para Personas en conflicto con la Ley Penal y Unidad de Abordaje, Acompañamiento y Orientación, las organizaciones de asistencia pos penitenciaria y con otros recursos de la comunidad. En todos los casos se promoverá el desarrollo de acciones tendientes a la mejor reinserción social.

CAPITULO IV

Artículo 67 Recompensas.

Los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

CAPITULO V

ALTERNATIVAS PARA SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 68 Prisión domiciliaria.

El Juez de Ejecución o Juez Competente confiará la supervisión de la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal al Ente de Políticas Socializadoras para Personas en conflicto con la Ley Penal y Unidad de Abordaje, Acompañamiento y Orientación. En ningún caso estará a cargo de organismos policiales, de seguridad o Servicio Penitenciario Provincial.

Artículo 69 Condiciones.

El condenado mayor de 70 años o el que padezca una enfermedad incurable en período terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución del Juez de Ejecución o Juez Competente, cuando mediare pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo informes médicos, psicológico y social que lo fundamente y justifique.

Si lo estimare conveniente, el Juez de Ejecución o Juez Competente podrá disponer una supervisión adecuada en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 70 Revocación.

El Juez de Ejecución o Juez Competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o las condiciones accesorias, si existiere o lo estimare conveniente o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo determinen.

Artículo 71 Prisión discontinua y semidetención.

El Juez de Ejecución, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención, cuando:

- a. Se revocare la detención domiciliaria;
- b. se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21 párrafo segundo del Código Penal;
- c. se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal;
- d. se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso que el condenado haya violado la obligación de residencia;
- e. la pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento.

Artículo 72 Prisión discontinua.

La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis (36) horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables de aquél.

El Juez Competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple la prisión discontinua por un lapso de veinticuatro horas cada dos meses.

Artículo 73 Cómputo.

Se computará un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.

Artículo 74 Semidetención.

La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

Artículo 75 Permanencia en el medio abierto.

El lapso en el que el condenado esté autorizado a salir de la institución se limitará al que le insuman las obligaciones indicadas en el artículo anterior, que deberá acreditar fehacientemente.

Artículo 76 Prisión diurna.

La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho y las diecisiete horas.

Artículo 77 Prisión nocturna.

La prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, entre las veintiuna horas de un día y las seis horas del día siguiente.

Artículo 78 Cómputo.

Se computará un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución conforme lo previsto en los dos artículos precedentes.

Artículo 79 Franco.

El Juez de Ejecución podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas cada dos meses.

Artículo 80 Disposiciones comunes.

El Juez Competente determinará en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión a cargo del Ente de Políticas Socializadoras para Personas en conflicto con la Ley Penal y Unidad de Abordaje, Acompañamiento y Orientación.

Artículo 81 Pena no mayor a seis meses.

En el caso de pena privativa de libertad que al momento de la sentencia definitiva no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento, el condenado participará del programa de prelibertad, con una duración máxima de treinta (30) días.

Artículo 82 Continuidad.

El condenado en prisión discontinua o en semidetención, durante su permanencia en la institución, participará en los programas de tratamiento que establezca la reglamentación, en la que se consignarán las obligaciones y limitaciones que deberá observar.

Artículo 83 Renuncia.

El condenado podrá, en cualquier tiempo, renunciar irrevocablemente a la prisión discontinua o a la semidetención. Practicado el nuevo cómputo, el Juez Competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en Establecimiento Penitenciario. En tal supuesto la pena se cumplirá en establecimiento semiabierto o cerrado.

Artículo 84 Revocación.

En caso de incumplimiento grave o reiterado de las condiciones fijadas al momento de la concesión y previo informe de la autoridad encargada de la supervisión del condenado, el

Juez Competente revocará la prisión discontinua o la semidetención practicando el cómputo correspondiente. La revocación implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado.

Artículo 85 Trabajos para la comunidad.

En los casos de conversión de multa en prisión o pena mayor a seis meses de efectivo cumplimiento, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el Juez Competente podrá sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad, no remunerado, fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso se computarán seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de pena con esta modalidad de ejecución será de dieciocho meses.

Artículo 86 Supervisión.

El Juez Competente confiará la organización y supervisión del trabajo para la comunidad del artículo anterior al Ente de Políticas Socializadoras para Personas en conflicto con la Ley Penal y Unidad de Abordaje, Acompañamiento y Orientación o a un Servicio Social calificado, de no existir aquel.

En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada al momento de la concesión, el Juez Competente revocará el trabajo para la comunidad. La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado. Por única vez y mediante causa justificada, el Juez Competente podrá ampliar el plazo en hasta seis (6) meses.

Artículo 87 Renuncia.

El condenado en cualquier tiempo podrá renunciar irrevocablemente al trabajo para la comunidad. Practicado el nuevo cómputo, el Juez Competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en prisión discontinua, semidetención o en un Establecimiento Penitenciario.

Artículo 88 Libertad asistida.

La libertad asistida permitirá al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis (6) meses antes del agotamiento de la pena temporal.

El Juez Competente, a pedido del condenado y previo informe del Equipo Técnico Criminológico y evaluación de la Junta de Evaluación, Sanción y Mérito, podrá disponer la incorporación del condenado al Cuarto Período de tratamiento.

Para acceder a dicho período el interno debe carecer de sanciones por faltas graves durante el período en que se encuentre y de causa judicial en trámite, en la que su detención sea de interés.

Artículo 89 Condiciones.

El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:

a. presentarse, dentro del plazo fijado por el Juez Competente, al Ente de Políticas Socializadoras para Personas en conflicto con la Ley Penal y Unidad de Abordaje, Acompañamiento y Orientación, para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas;

b. cumplir las reglas que el Juez Competente fije, las cuales, sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:

1. desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello;

2. no frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social.

3. salvo expresa indicación en contrario, siempre regirá la obligación señalada en el inciso 1 de este apartado.

c. residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del Juez de Ejecución, para lo cual éste deberá requerir opinión del Ente de Políticas Socializadoras para Personas en conflicto con la Ley Penal y Unidad de Abordaje, Acompañamiento y Orientación que corresponda.

d. reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el Juez de Ejecución.

Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena.

Artículo 90 Revocación.

Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación del apartado I del artículo anterior, la libertad asistida será revocada. El resto de la condena se agotará en un establecimiento semiabierto o cerrado. Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta prescripta y/o violare las obligaciones impuestas, el Juez de Ejecución podrá revocar su incorporación a la libertad asistida o disponer que no se le compute en la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la inobservancia. En tal supuesto se prorrogarán los términos, hasta tanto acatare lo dispuesto en el plazo que se le fije, bajo apercibimiento de revocatoria.

En los casos de revocatoria, deberá practicarse nuevo cómputo no considerándose el tiempo que haya durado la libertad.

CAPITULO VI

TRABAJO PENITENCIARIO

Artículo 91 Regla general.

El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. Se procurará, en todo lo que sea posible, la identificación de las características del trabajo penitenciario con el trabajo en libertad. Constituirá un medio para el cumplimiento de objetivos penitenciarios.

Todos los derechos previstos en la legislación laboral serán aplicables en los establecimientos penitenciarios, mientras no contraríen las normas de la presente Ley.

Artículo 92 Finalidad del trabajo.

El trabajo penitenciario tendrá como finalidad:

- a. mantener o aumentar la formación, creación o conservación de hábitos laborales del interno, para favorecer sus posibilidades al momento de regresar a la vida en libertad;
- b. la capacitación del interno mediante actividades laborales; y,
- c. dotar de recursos económicos a los internos.

Artículo 93 Trabajo de procesados.

Los internos que se encuentren detenidos preventivamente podrán trabajar a sus expensas o con particulares ajenos al centro, pero si lo solicitaren o aceptaren la propuesta, también lo podrán hacer con la administración del establecimiento, en cuyo caso deberá facilitarles los medios para poder realizar la actividad laboral a que se dediquen.

Artículo 94 Excepciones.

Los internos condenados podrán trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales salvo que se encuentren en los siguientes casos:

- a. Los incapacitados, según dictamen del médico del centro, por enfermedad o por accidente;
- b. las mujeres embarazadas durante un período de seis (6) meses, conforme dictamen del médico del centro;
- c. los que por razones mentales no pudieren desempeñar trabajo alguno; y,
- d. los que no pudieren trabajar por razones de fuerza mayor.

Artículo 95 Casos especiales.

Las personas mayores de sesenta (60) años, y los discapacitados físicos, podrán optar por trabajar, solicitándolo a la administración del centro. En estos casos, se les proporcionará trabajo conforme a su condición.

Artículo 96 Retribución.

El trabajo que realicen los internos, salvo el de labores domésticas en lugares individuales o de uso común, deberá ser siempre remunerado. La remuneración será igual a idéntico trabajo en la vida libre conforme a lo establecido por la ley en cada caso.

Los internos que realicen trabajos para particulares estarán, en todo momento bajo vigilancia del personal del centro.

Artículo 97

La Oficina Laboral podrá establecer categorías laborales en función a la capacitación de los internos. Dicha categoría laboral será ascendente a medida que el interno adquiera capacitaciones en el arte, profesión u oficio desempeñado.

Artículo 98

La distribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se repartirá simultáneamente en la forma siguiente:

- a. 10% para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;
- b. 35% para la prestación de alimentos, según el Código Civil;
- c. 25% para costear los gastos que causare en el establecimiento, o a terceros;
- d. 30% para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

Artículo 99

La retribución correspondiente al interno durante la semilibertad, prisión discontinua o semidetención podrá ser percibida por la administración penitenciaria o por el propio interno. En todos los casos deberá ser aplicado a cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que antecede.

Artículo 100

Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondiere a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

Artículo 101

Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán al fondo propio.

Artículo 102

Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no prestación alimentaria, la parte que pudiere corresponder a ésta, acrecerá el fondo propio.

Artículo 103

En los casos previstos en el artículo 99, la parte destinada para costear los gastos que el interno causara al establecimiento, acrecerá su fondo propio.

Artículo 104

La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del 30% del fondo propio mensual. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

Artículo 105

El fondo propio estipulado en el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 a y b .

Los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

Artículo 106 Organización del trabajo agropecuario.

En los centros donde existan tierras disponibles para el cultivo, se organizará el trabajo agrícola conforme indique el reglamento correspondiente del centro penitenciario.

Artículo 107 Oficina ocupacional. Convenios.

En cada centro operará una oficina encargada de asignar trabajo a los internos. Esta asignación se hará teniendo en cuenta la vocación, las aptitudes y capacidad laboral para el trabajo en libertad, así como las posibilidades del centro.

Cuando el interno haya adquirido alguna destreza laboral o se haya especializado en alguna labor, la Secretaria de Trabajo, a petición del Jefe de la Oficina Ocupacional del

Centro le otorgará un certificado que acredite su idoneidad. El certificado no hará referencia a su condición. El Servicio Penitenciario, con el apoyo de las oficinas ocupacionales de los Centros Penitenciarios, podrá celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para organizar empresas comerciales, agrícolas o industriales.

CAPITULO VII

EDUCACION

Artículo 108 Educación e instrucción.

En cada centro penitenciario habrá una escuela en la que se impartirá educación básica a los internos. Se desarrollarán los planes de estudio oficiales a fin de que, al obtener su libertad, los internos puedan continuarlos. Los títulos no harán mención del ámbito penitenciario en el que fueron obtenidos y, serán emitidos y entregados en tiempo y forma.

La administración brindará posibilidades de continuar sus estudios a aquellos internos que estuvieren en condiciones de seguir cursos de educación media, superior, técnica o universitaria. Para estos efectos, la administración penitenciaria podrá celebrar convenios o acuerdos con instituciones educativas, tecnológicas y universidades estatales o privadas.

Artículo 109 Biblioteca.

En cada centro penitenciario habrá una biblioteca dotada de libros adecuados a las necesidades educativas del centro. La administración penitenciaria celebrará convenios con el sistema de bibliotecas nacionales, con entidades educativas públicas y privadas, y con universidades a fin de satisfacer las necesidades de las bibliotecas de los centro penitenciarios.

Artículo 110 Actividades culturales, deportivas y religiosas.

Los internos podrán participar de actividades culturales, deportivas y religiosas. El reglamento de la presente Ley dispondrá las condiciones y forma en que se prestarán estos servicios.

CAPITULO VIII

SALUD

Artículo 111 Servicios

Los centros del Sistema Penitenciario contarán con servicios de medicina general, odontológicos, psicológicos y psiquiátricos, con suficiente dotación de profesionales, equipo y los medicamentos necesarios. En los centros de mujeres, se contará con atención ginecológica y pediatría para los niños.

Artículo 112 Asistencia médica particular.

Los internos tendrán derecho a ser asistidos por médicos particulares o instituciones en forma privada a su costo.

Artículo 113 Prevención sanitaria.

La administración penitenciaria organizará con el personal médico de los centros, charlas y cursos de educación sanitaria dirigidas a su personal e internos que les permita reconocer los síntomas de enfermedades, tomar medidas de urgencia y prevenir la propagación de enfermedades infectocontagiosas.

Artículo 114 Examen médico de ingreso.

Todo procesado o condenado, al momento que ingrese a un centro penitenciario deberá ser examinado por el médico del centro, a fin de establecer su estado general de salud, y tomar las medidas pertinentes de acuerdo a esta Ley.

Artículo 115 Prohibición.

Se prohíbe, aún con el consentimiento del interno, la aplicación de cualquier clase de experimento que atente contra su vida, salud o integridad física. Queda prohibida toda introducción velada en los alimentos de cualquier clase de sustancia química o medicinal, al efecto que sea, y su comisión será tipificada como falta grave del funcionario o agente responsable.

CAPITULO IX

TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Artículo 116 Objetivos

El tratamiento tendrá por objetivo facilitar la reintegración social del interno una vez reincorporado al medio libre. Consistirá en actividades que contribuyan al desarrollo personal del interno, a la reducción de su vulnerabilidad, a la construcción de ciudadanía democrática y a la minimización de las consecuencias negativas que genera el encierro.

Artículo 117 Responsables.

El Equipo Técnico Interdisciplinario y los prestadores brindaran tratamientos individuales o grupales a los internos que lo necesiten y soliciten.

Artículo 118 Equipo Técnico Criminológico- Dependencia.

El Equipo Técnico Criminológico es un auxiliar del Servicio Penitenciario Provincial, dependiente de la Dirección General de Políticas Penitenciarias y Reinserción Social, que depende de la Subsecretaría de Participación Ciudadana, del Ministerio de Gobierno provincial.

Artículo 119 Naturaleza. Integración

El Equipo Técnico Criminológico está integrado por un mínimo de tres profesionales experto en cada una de las siguientes disciplinas con asiento en cada una de las unidades de ejecución de pena privativas de la libertad:

- a. Medicina General;
- b. Psiquiatría;
- c. Psicología;
- d. Derecho Penal y Criminología;
- e. Ciencia de la Educación y Pedagogía;
- f. Trabajo Social;
- g. Sociología;

El acceso a los respectivos cargos se obtiene por concurso público.

Artículo 120 Misiones.

Son misiones del Equipo Técnico Criminológico:

- a) Acompañar al recluso a lo largo de su tránsito por la vida penitenciaria, mientras cumpla condena en los establecimientos provinciales.
- b) Acercar al recluso las herramientas necesarias tendientes a su proyección en el medio libre, procurando una inserción social.

Artículo 121 Funciones.

Son funciones del Equipo Técnico Criminológico:

- a. Realizar un seguimiento personalizado a cada detenido.
- b. Pronunciarse sobre el ámbito físico adecuado para la detención
- c. Informar a la persona privada de la libertad acerca de sus derechos para llevar adelante tratamientos.
- d. Acordar con la persona privada de libertad y los profesionales de la Salud mental el contenido específico del tratamiento, en los casos de que acepte llevarlo adelante.
- e. Incentivar y propiciar la participación de personas físicas o jurídicas como prestadores de tratamiento, coordinando las actividades de los operadores que las brinden.
- f. Monitorear los tratamientos penitenciarios.
- g. Proponer las actividades de seguimiento y acompañamiento adecuadas para el interno al momento de su liberación.
- h. Brindar asesoramiento al Servicio Penitenciario.
- i. Elaborar un informe de gestión anual que contenga la memoria de lo realizado y las propuestas necesarias para lograr un mejoramiento en la consecución de las funciones asignadas.

Artículo 122 De las Funciones en Particular- Seguimiento.

El seguimiento personalizado es realizado con estricto respeto a la dignidad de la persona detenida, y en particular, de sus derechos a la intimidad y privacidad. Tiene por finalidad la toma de conocimiento sobre la realidad de la persona detenida y consiste en una serie de entrevistas personales.

Artículo 123 Recomendación del ámbito de detención. Plazo.

La recomendación del ámbito de detención tendrá por objetivo identificar fundadamente el lugar apto para el cumplimiento de la pena, individualizando establecimiento y sección. El informe de recomendación deberá contener los votos fundados de por lo menos un experto de cada una de las disciplinas mencionadas en el artículo referido a naturaleza e integración.

Para la elaboración del informe se requerirá, en forma consultiva, la opinión del director del establecimiento en el cual se encuentra actualmente alojado el detenido.

Será remitido a la Oficina Judicial de la jurisdicción pertinente por intermedio de la Dirección de Políticas Penitenciarias, dentro del plazo máximo de 30 días a partir del ingreso de la persona detenida.

Artículo 124 Criterios.

Para la determinación del ámbito de detención deberá evaluarse cada uno de los siguientes criterios: sexo, edad y condición de salud del interno, Identidad de género, sus motivaciones, la cercanía con el ámbito de residencia de sus familiares y allegados, los servicios que ofrece cada unidad de detención, razón legal de la reclusión en función a la seguridad del interno y de terceros, el monto de pena a cumplir, la calidad de condenado primario, el historial personal de sanciones disciplinarias referidas a agresiones físicas y la situación habitacional con relación a los eventuales niveles de sobrepoblación de cada unidad.

La propuesta de clasificación del Equipo Técnico Criminológico respecto de los criterios tendrá el carácter de provisoria y ante cada traslado dicha propuesta se condicionará a la posibilidad sustancial de cumplimiento de los criterios que el lugar de alojamiento posea.

Artículo 125 Período.

El tratamiento/estadía, como fase dentro del cumplimiento de pena, tendrá carácter de voluntario para el recluso y su objetivo será facilitar su reintegración social una vez reincorporado al medio libre. Consistirá en actividades acordadas entre privados de la libertad y el Equipo Técnico Criminológico que contribuyan al desarrollo personal del interno, a la reducción de su vulnerabilidad, a la construcción de ciudadanía

democrática y a la minimización de las consecuencias negativas que genera el encierro.

Período de observación: comenzará a computarse a partir del alojamiento del interno en el lugar (sección) que el ETI recomiende. Dicho período será de 90 días. El plazo se acortará si la persona tuviera una pena menor a 1 año.

Artículo 126 Contacto con el exterior.

Los períodos penitenciarios incluirán e incentivarán el contacto del interno con personas del medio libre y procurarán ampliar las intervenciones al grupo familiar y al entorno social del que proviene o al que se reintegrará la persona detenida una vez liberada, siempre que dicho contacto sea compatible con el período mencionado.

Artículo 127 Coordinación.

La coordinación de los tratamientos tendrá por objetivo;

- a. Autorizar y concertar los servicios destinados a los internos y registrar a las personas y organismos públicos o privados que los brinden; los prestadores del mismo en ningún caso podrán ser miembros en actividad del Servicio Penitenciario;
- b. Solicitar a las áreas públicas a cargo de desarrollo social, educación, trabajo, cultura, salud, deportes, emprendimientos productivos y la afectación temporal de recursos humanos con la finalidad de atender las demandas de intervención de la población reclusa.

Artículo 128 Consentimiento y participación del interno.

Para la realización del tratamiento será necesario, en todos los casos, contar con el consentimiento expreso del interno.

En todo momento se fomentará la participación del interno en el diseño, planificación y ejecución de su tratamiento. No se inculcarán otros valores que aquellos que libremente acepte o que fuere imprescindible para una adecuada convivencia en libertad y respeto de la Ley.

Artículo 129 Monitoreo a los prestadores.

El monitoreo de la prestación de los tratamientos tiene como finalidad supervisar periódicamente los servicios brindados a los internos, relevando las actividades a desarrollar y evaluando su utilidad, pertinencia y calidad.

Artículo 130 Informes previos a la liberación. Plazos.

Los dictámenes previos a la liberación tendrán como objetivo establecer fundadamente las posibles necesidades de la persona a liberar respecto a su seguimiento, acompañamiento y apoyo una vez integrado al medio libre. Para su elaboración se atenderá la situación personal y familiar, así como el entorno social al que se reintegrará. Los dictámenes deberán contener los votos fundados de por lo menos un experto por cada una de las disciplinas mencionadas en lo referido a la integración del equipo.

Para la elaboración del dictamen se requerirá, en forma consultiva, la opinión del director del establecimiento en el cual se encuentra actualmente alojado el detenido.

El Equipo Técnico Criminológico estará obligado a realizar el respectivo dictamen de cuarenta y cinco (45) y hasta quince (15) días antes de que el interno esté en condiciones de acceder al medio libre. El cumplimiento de los plazos que establece el presente artículo quedará sujeto al efectivo requerimiento por parte del Juez de Ejecución o competente.

Artículo 131 Informe Anual.

El informe anual que emitirá la Dirección General de Políticas Penitenciarias y Reinserción Social conjuntamente con lo informado por el Equipo Técnico correspondiente deberá poner en conocimiento de las autoridades administrativas el desarrollo de las funciones, las actividades llevadas a cabo y los problemas existentes durante el período pasado y solicitar los recursos necesarios para llevar adelante la gestión del período siguiente.

Artículo 132 Deber de Colaboración

Los Equipos Técnicos Criminológicos, al efecto del cumplimiento de los objetivos contarán con la colaboración de todo empleado o funcionario requerido y en particular el

perteneciente al Servicio Penitenciario de la Provincia del Chubut y la Policía de la Provincia del Chubut.

Deberá informarse inmediatamente al Equipo Técnico de la jurisdicción que corresponda acerca de la modificación de la situación procesal (de procesado a condenado y de condenado a doble conforme, cómputo), cada ingreso y egreso de internos, con copia de la Resolución Judicial pertinente.

TITULO X

DISCIPLINA

Artículo 133 Fundamento

El régimen disciplinario responderá a la necesidad de posibilitar una ordenada convivencia de los internos, sobre la base del justo equilibrio entre sus derechos y sus deberes. Por ello, el orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza, sin imponer más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentre incorporado el interno.

Artículo 134 Prevención de la Indisciplina

El personal penitenciario mantendrá constantemente la atención y el cuidado necesarios para prevenir, advertir o evitar toda situación o condición que, por su naturaleza, sea susceptible de producir actos de indisciplina individual o colectiva.

A los efectos del artículo anterior, la administración penitenciaria desarrollará permanentemente con los internos acciones pedagógicas de esclarecimiento respecto del objeto y fin de las normas disciplinarias, su aplicación y sus consecuencias.

Artículo 135

A fin de favorecer una adecuada convivencia la administración penitenciaria procurará introducir, cuando sea posible y bajo la indispensable supervisión, mecanismos de participación responsable de los internos.

Artículo 136 Ámbito de Aplicación

Este reglamento será de aplicación, en el ámbito del Servicio Penitenciario Provincial, a condenados y procesados, alojados en sus establecimientos, durante sus traslados a otros destinos, su conducción para la realización de diligencias procesales u otras o durante sus salidas en los casos autorizados por la legislación vigente.

Artículo 137 Principios

El poder disciplinario sólo podrá ser ejercido por el Director del establecimiento o el Funcionario que legalmente lo reemplace.

Artículo 138

En ningún caso se podrá asignar a un interno el ejercicio de potestad disciplinaria.

Artículo 139

No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

Artículo 140

No podrá aplicarse sanción disciplinaria alguna sin la previa comprobación de la infracción imputada, mediante el debido procedimiento y asegurando el ejercicio del derecho de defensa.

Artículo 141

Al ingreso del interno a un establecimiento se le informarán, bajo constancia, en forma oral y escrita las normas de conducta que deberá observar y el sistema disciplinario vigente.

Si el interno fuera analfabeto, presentara discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medios idóneos. Los mismos recaudos se adoptarán en todos los actos que hagan al ejercicio de sus derechos esenciales.

Artículo 142

El interno no podrá ser sancionado administrativamente dos veces por la misma infracción.

Artículo 143

En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

Artículo 144

En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

Artículo 145

Si un hecho pudiere constituir delito, sin perjuicio de que el Director lo ponga de inmediato en conocimiento de la autoridad judicial competente, el interno podrá ser sancionado administrativamente conforme las disposiciones vigentes.

Artículo 146 Infracciones

Será considerada infracción disciplinaria el incumplimiento de las normas de conducta impuestas legal y reglamentariamente al interno en su propio beneficio, en el de terceros y para promover su reinserción social.

Artículo 147

Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.

Artículo 148 Son infracciones leves:

- a) No respetar injustificadamente el horario o la convocatoria a actividades;
- b) Descuidar el aseo personal o la higiene del lugar de su alojamiento o de las instalaciones del establecimiento;
- c) Cocinar en lugares, horarios o en formas no autorizados;
- d) Descuidar la higiene o el mantenimiento de la ropa de cama o de las prendas personales;
- e) Comportarse agresivamente durante el desarrollo de las prácticas deportivas que realice;
- f) No realizar en la forma encomendada las prestaciones personales en las labores de limpieza o mantenimiento;
- g) Alterar el orden con cantos, gritos, ruidos o mediante el elevado volumen de aparatos electrónicos autorizados;
- h) Formular peticiones o reclamaciones incorrectamente;
- i) No guardar la debida compostura y moderación en las acciones o palabras ante otra u otras personas;
- j) No comunicar de inmediato al personal cualquier anomalía, desperfecto o deterioro producido en el lugar de alojamiento o en otras dependencias;
- k) Fumar en lugares u horarios no autorizados;
- l) Fingir enfermedad para la obtención indebida de medicamentos o para eludir una obligación;
- ll) Negarse a dar su identificación o dar una falsa a un funcionario en servicio;

m) Producir actos de escándalo en ocasión de ser trasladado a nuevo destino, o conducido para la realización de diligencias judiciales u otras o durante las salidas en los casos autorizados por la legislación vigente;

n) No observar la consideración y el respeto debido a funcionarios y visitantes;

ñ) Ausentarse, sin autorización, del lugar que, en cada circunstancia, tenga asignado.

Artículo 149 Son infracciones medias:

a) Negarse al examen médico a su ingreso o reingreso al establecimiento, o a los exámenes médicos legal o reglamentariamente exigibles;

b) Incumplir las normas de los procedimientos de registro personal o de sus pertenencias, recuentos, requisas, encierros, desencierros o con las que regulan el acceso o permanencia a los diversos sectores del establecimiento;

c) Impedir u obstaculizar, sin derecho, la realización de actos administrativos;

d) Destruir, inutilizar, ocultar o hacer desaparecer, total o parcialmente, instalaciones, mobiliario y todo objeto o elemento provisto por la administración o perteneciente a terceros;

e) Resistir pasivamente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente o no acatarlas;

f) Autoagredirse o intentarlo;

g) Dar a los alimentos suministrados o prescritos un destino distinto al previsto;

h) Negarse injustificadamente a recibir el tratamiento médico indicado o los medicamentos conforme lo prescripto o darle a éstos un destino diferente;

- i) Desalentar, interferir o impedir a otros internos el ejercicio de sus derechos al trabajo, a la educación, a la asistencia social, a la asistencia espiritual, a las relaciones familiares y sociales;
- j) Promover actitudes en sus visitantes o en otras personas tendientes a la violación de normas reglamentarias;
- k) Negarse en forma injustificada a realizar personalmente las labores de mantenimiento que se le encomienden;
- l) Amedrentar o intimidar física o psíquicamente a otro interno para que realice tareas en su reemplazo o en su beneficio personal;
- ll) Organizar o participar en juegos de suerte, apuestas o azar, no autorizados;
- m) Peticionar colectivamente, directa o indirectamente, en forma oral o escrita;
- n) Preparar o colaborar en la elaboración de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas o adulterar comidas y bebidas;
- ñ) Usar o consumir drogas o medicamentos no autorizados por el servicio médico;
- o) Efectuar en forma clandestina conexiones eléctricas, telefónicas, informáticas, de gas o de agua;
- p) Sacar, clandestinamente, alimentos o elementos varios pertenecientes a la administración o a terceros de depósitos, economatos o de otras dependencias; o materiales, maquinarias, herramientas o insumos de los sectores de trabajo;
- q) Confeccionar objetos, clandestinamente, para sí o para terceros;
- r) No comunicar al personal cualquier accidente que sufra o presencie;

- s) Sabotear, interfiriendo o interrumpiendo el orden o la seguridad del establecimiento;
- t) Utilizar equipos o maquinarias sin la debida autorización o en contravención con las normas de seguridad fijadas;
- u) Mantener o intentar contactos clandestinos dentro del establecimiento o con el exterior;
- v) Divulgar noticias, antecedentes o datos falsos para menoscabar la seguridad o el prestigio de las Instituciones;
- w) Regresar del medio libre en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes;
- x) Desatender, injustificadamente, o tratar con rudeza, en el caso de la interna madre, a su hijo;
- y) Maltratar, de palabra o de hecho, a visitantes;
- z) Intentar o mantener relaciones sexuales no autorizadas.

Artículo 150 Son infracciones graves:

- a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;
- c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivas, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;
- d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;

- e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;
- f) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona;
- g) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;
- h) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;
- i) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;
- j) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

Artículo 151 Sanciones

Las sanciones legalmente aplicables son:

- a) Amonestación;
- b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez días;
- c) Exclusión de la actividad en común hasta quince días;
- d) Suspensión o restricción parcial de los derechos reglamentarios de visita y correspondencia; suspensión o restricción total o parcial de los siguientes derechos reglamentarios: comunicaciones telefónicas, recreos individuales o en grupo, participación en actividades recreativas, culturales y deportivas, adquisición o recepción de artículos de uso y consumo personal, de diarios o revistas y acceso a los medios de comunicación social de hasta quince días de duración;
- e) Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince días ininterrumpidos;

f) Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete fines de semana sucesivos o alternados;

g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

Artículo 152 Correlación entre Infracciones y Sanciones

Las infracciones disciplinarias, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 147 serán sancionadas conforme lo establecido en el artículo 151 de la siguiente forma:

a) Infracciones Leves: con las previstas en los incisos a) y b);

b) Infracciones Medias: con las previstas en los incisos c); d); e) hasta siete días ininterrumpidos y f) hasta tres fines de semana sucesivos o alternados;

c) Infracciones Graves: con las previstas en los incisos e); f); g) y h).

Artículo 153 Determinación de las Sanciones

La sanción deberá adecuarse a la importancia, naturaleza y circunstancia de la infracción cometida, a sus atenuantes o agravantes, a los daños y perjuicios ocasionados, a la culpabilidad del imputado, a las formas de participación, a los motivos que impulsaron el acto y demás condiciones personales del interno.

Artículo 154

Cuando la infracción permita sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, antes de adoptar la decisión el Director deberá solicitar informe médico, el que deberá ser agregado al expediente disciplinario.

Artículo 155

A los efectos de la determinación de la sanción se considerarán:

- a) Atenuantes: el buen comportamiento previo del interno y su permanencia menor a tres meses en el establecimiento;
- b) Agravantes: participación de tres o más internos en el hecho; haber puesto en grave peligro la seguridad o la normal convivencia o la integridad física o psíquica de terceros.

Artículo 156 Suspensión Condicional de la Ejecución

En el supuesto de primera infracción en el Establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el Director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá, motivadamente, dejar en suspenso, total o parcial, su ejecución. Si cometiere otra falta dentro del plazo de condicionalidad que en cada caso fije el Director en la misma resolución, el que no podrá ser superior a seis meses, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

Artículo 157 Concurso de Infracciones

Cuando un mismo hecho cayere bajo más de una sanción o cuando constituya el medio necesario para la comisión de otra infracción, podrá aplicarse la sanción prevista para la falta más grave.

Artículo 158

Cuando concurrieren varias infracciones independientes en el mismo expediente disciplinario le serán impuestas al interno las sanciones correspondientes a cada una de ellas, para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, y no siéndolo, se deberán cumplir por orden de mayor a menor gravedad. En caso de ser aplicadas dos o más de las sanciones de los incisos b), c), d) y f) del artículo 151, el máximo de cumplimiento, en su conjunto, no podrá exceder de cuarenta días.

Artículo 159 Infracción Continuada

Se podrá imponer hasta el máximo de la sanción correspondiente a la infracción más grave cuando el interno cometa tres o más hechos, respondiendo a un mismo propósito, que constituyan una misma infracción disciplinaria.

Artículo 160 Reparación de Daños

El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados por la infracción que motivó la sanción, en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

Artículo 161 Procedimiento

Los procedimientos para la comprobación de la infracción, imposición de la sanción pertinente y su ejecución deberán ajustarse a las disposiciones vigentes.

Artículo 162 Iniciación

La investigación de una presunta infracción se iniciará por alguno de estos medios:

- a) Parte disciplinario;
- b) Denuncia del damnificado;
- c) Denuncia de terceros identificados.

Con dicha documentación se procederá a la apertura del expediente disciplinario, para su trámite, el que será registrado en orden correlativo en el Libro de Mesa de Entrada del establecimiento.

Artículo 163

El parte disciplinario o el acta que se labre con la denuncia de damnificados o de terceros deberá contener, bajo pena de nulidad, al menos:

- a) Relación sucinta del hecho con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del mismo;

- b) Indicación del autor, partícipes, damnificados y testigos, si los hubiere;
- c) Mención de otros elementos que puedan conducir a la comprobación de la presunta infracción;
- d) Medidas preventivas de urgencia que se hubieren adoptado;
- e) Día, hora, lugar en que se labró el parte o acta, los que deberán ser suscriptos por el funcionario actuante con aclaración de nombre y apellido e indicación de la función que desempeña.

Artículo 164

En el caso de que dos o más funcionarios constataren la presunta infracción, corresponderá al de mayor jerarquía, la inmediata redacción del parte disciplinario y su elevación al Director dentro de las dos horas de haber tomado conocimiento del hecho.

Artículo 165

En ningún caso la redacción del parte disciplinario podrá estar a cargo de personal que estuviere vinculado con el hecho.

Artículo 166 Medidas Cautelares

Cuando sea necesario evitar la persistencia de la infracción y sus efectos y asegurar elementos probatorios, la autoridad de mayor jerarquía en servicio podrá, como medida preventiva de urgencia, disponer:

- a) El secuestro de las cosas relacionadas con la infracción, de los elementos no autorizados y de todo aquello que pueda servir como medio de prueba; con un testigo que salvo caso de urgencia debidamente justificado no pertenecerá al servicio penitenciario;
- b) El registro de la persona o de los lugares pertinentes.

De todo lo actuado se dejará constancia en el expediente disciplinario, elevándolo de inmediato al Director.

Si la infracción se produjere durante el traslado del interno el funcionario a cargo de la comisión ejercerá las facultades previstas en este artículo, dando cuenta al Director de la Unidad de destino del o de los presuntos infractores.

Artículo 167 Cuando la infracción disciplinaria constituya, prima facie, infracción grave o resulte necesario para el mantenimiento del orden o para resguardar la integridad de las personas o para el esclarecimiento del hecho, el Director o quien lo reemplace, podrá disponer el aislamiento provisional del o de los internos involucrados, comunicando dicha medida al Juez competente dentro de las doce horas de su adopción.

Artículo 168

El aislamiento provisional podrá cumplirse en el lugar de alojamiento individual del interno o en celdas individuales cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, ni impliquen castigo, limitándose a la separación del régimen común.

El interno será visitado diariamente por el médico, quien deberá dejar constancia en el expediente disciplinario del cumplimiento de esta obligación y de las novedades que pudieran presentarse. Con la misma frecuencia será visitado por un miembro del personal superior y un educador y, si lo solicitara, por el capellán o representante de un culto reconocido por el Estado.

Artículo 169

El Director deberá resolver el levantamiento de la medida cautelar o su prórroga dentro de las veinticuatro horas de su aplicación. En este último caso, deberá hacerlo por resolución fundada. El aislamiento provisional no podrá exceder el plazo de tres días.

Artículo 170

En caso que se impusiere al interno las sanciones previstas en los incisos b), c), d), e) y f) del Artículo 151 se imputará a su cumplimiento el tiempo pasado en aislamiento provisional.

Artículo 171 Investigación

Recibido el parte disciplinario o, en su caso, el acta de la denuncia, el Director, si encontrare mérito para ello, dispondrá la instrucción del sumario. A tal efecto, designará sumariante y secretario. La elección no podrá recaer en quienes hubieren suscripto el parte disciplinario o estuvieren involucrados en el hecho.

Artículo 172

El sumariante procederá, en un plazo máximo de 24 horas, a notificar al imputado, y su defensor.

- a) La infracción que se le imputa;
- b) Los cargos existentes;
- c) Los derechos que le asisten.

En ese mismo acto el interno manifestara la designación del defensor, y una vez constituido este ofrecerá sus descargos y las pruebas que estime oportunas.

El acta que se labre será suscripta por todos los intervinientes. Si el interno no pudiere o no quisiere hacerlo, se lo hará constar y ello no afectará la validez del acta.

Artículo 173

El sumariante admitirá sólo aquellas pruebas útiles y directamente relacionadas con el hecho que investiga, pudiendo dicha decisión ser impugnada ante el Director si se considera arbitraria la decisión.

Artículo 174

Con lo actuado el sumariante procederá, de inmediato, a realizar todas las diligencias pertinentes para precisar:

- a) La existencia del hecho que se considera infracción;
- b) Su autor, autores o partícipes si los hubiere;
- c) La gravedad de los daños, si los hubiere;
- d) Las circunstancias atenuantes o agravantes.
- e) El encuadre de la conducta comprobada en las faltas previstas

Artículo 175

Agotada la investigación el sumariante formulará las siguientes conclusiones:

- a) Si el hecho existió.
- b) Si el hecho constituye infracción disciplinaria, su encuadre legal y reglamentario;
- c) La identificación del autor o de los autores de la infracción, su grado de participación, atenuantes y agravantes de la conducta;
- d) Si los hubiere, determinación de los daños materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros;
- e) Propuesta de la o las sanciones a aplicar y su modalidad de ejecución.

Todo lo actuado deberá ser elevado a la Dirección dentro del plazo máximo de cinco días a contar desde la recepción del expediente disciplinario, prorrogables por otro plazo igual, cuando el caso así lo requiera, por resolución fundada y bajo responsabilidad del Director.

Artículo 176 Audiencia.

Recepcionado el expediente disciplinario, el Director deberá recibir de inmediato al interno en audiencia individual, con presencia del defensor si así lo requiere y otorgar vista de todo lo actuado por el lapso de dos días, a efectos que realice las presentaciones respecto a la prueba que considere pertinentes.

Vencido ese término el Director deberá dictar resolución del caso dentro del plazo máximo de dos días hábiles de realizada aquella.

Artículo 177 Resolución

La resolución que dicte el Director deberá contener:

- a) Lugar, día y hora;
- b) Hechos probados, su calificación y quienes resultan autor o partícipe de ellos;
- c) Constancia de que el interno ha sido, previamente, recibido por el Director;
- d) Merituación de los descargos efectuados por el interno;
- e) Sanción impuesta y su modalidad de ejecución; y en su caso, si será de efectivo cumplimiento o quedará en suspenso total o parcialmente conforme lo establecido en el artículo 156; si se da por cumplida la sanción o se la sustituye por otra más leve dentro de la correlación fijada en el artículo 152;
- f) Orden de remitir al Juez competente dentro de las veinticuatro horas subsiguientes a su dictado y por la vía más rápida disponible copia autenticada del decisorio;
- g) Orden de anotación en el Legajo del interno;
- h) Designación del miembro del personal directivo encargado de la notificación, la que se efectuará de inmediato.

Artículo 178 Notificación

En el acto de notificación al interno, su defensor y Juez, el funcionario designado deberá adjuntar copia de la resolución e indicarle, bajo constancia, que dentro de cinco días hábiles, podrá interponer recurso ante el Juez competente, teniendo el recurrente, en su caso, la posibilidad de reiterar la petición de las pruebas cuya producción le hubiese sido denegada.

Artículo 179 Recurso de Apelación

El recurso interpuesto deberá ser remitido al Juez competente por el Director por la vía más rápida disponible dentro de las veinticuatro horas subsiguientes a su interposición.

Artículo 180

El Recurso verbal, asentado en acta, o el escrito que presente el sancionado, será agregado a las actuaciones y elevado al Juez competente, previo asiento en el Libro de Mesa de Entradas del establecimiento, dejando copia autenticada en el Legajo del interno recurrente.

Artículo 181

La interposición del recurso, tendrá efecto suspensivo, a menos que deba continuarse con una medida cautelar la que será solicitada por el Director al Juez interviniente.

Artículo 182 Ejecución de las Sanciones

La ejecución de las sanciones impuestas se ajustará a condiciones y modalidades que se determinen según la normativa vigente.

Artículo 183 Amonestación

La amonestación impuesta será verbal, estará a cargo exclusivamente del Director y constará en un acta que se incorporará al Legajo personal del interno. Sin perjuicio de otras consideraciones apropiadas al caso, la amonestación consistirá en una advertencia al interno predominantemente educativa sobre las

consecuencias negativas de la falta cometida y en una exhortación a modificar su comportamiento.

Artículo 184 Exclusión de las Actividades Recreativas o Deportivas

La exclusión de las actividades recreativas o deportivas consistirá en privar al interno de participar, activa o pasivamente según se disponga, en espectáculos artísticos, deportivos o de naturaleza similar.

Artículo 185 Exclusión de las Actividades en Común

La exclusión de las actividades en común consistirá en privar al interno de participar en todo tipo de actividad grupal, incluyendo el trabajo y la educación. En estos últimos supuestos, durante el período de vigencia de la sanción las actividades laborales y educativas se desarrollarán de manera individual, según se disponga.

Artículo 186 Suspensión o Restricción de Derechos Reglamentarios

La suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios, que no excederá de quince días, podrá consistir en la prohibición de:

- a) Acceder a los medios de comunicación social;
- b) Adquirir y/o recibir artículos de uso y consumo personal permitidos;
- c) Mantener comunicaciones telefónicas;
- d) Recibir o remitir correspondencia por cualquier medio;
- e) Visitas

Artículo 187

El interno sancionado con lo previsto en el artículo 151, inciso d), tendrá derecho a recibir durante la vigencia de la sanción una visita en locutorio

durante una hora de familiar directo o de allegado en caso de no contar con aquél.

El interno sancionado con lo previsto en el artículo 151, inciso d) tendrá derecho a recibir y remitir una pieza de correspondencia durante la vigencia de la sanción.

El interno sancionado con lo previsto en el artículo 151, inciso e) podrá solicitar se le difiera su cumplimiento de mediar razones humanitarias debidamente comprobadas.

Artículo 188 Permanencia Continua en Alojamiento Individual

Durante la permanencia continua en su alojamiento individual o en celda individual cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, el interno deberá recibir diariamente la visita del médico, de un miembro del personal superior, de un educador y, cuando lo solicite, del capellán o de un representante de culto reconocido por el Estado.

Se le deberá facilitar material de lectura, de estudio y de trabajo, cuando hubiere posibilidad de efectuarlo en su alojamiento.

Artículo 189

El médico informará todos los días al Director, por escrito, el estado de salud del interno, las prescripciones que correspondieren y, en su caso, la necesidad de atenuar o suspender, por razones de salud, la sanción impuesta.

En caso de enfermedad del sancionado, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá el cumplimiento de la sanción hasta que el interno sea dado de alta.

Artículo 190

El cumplimiento de esta sanción llevará implícito la prohibición de recibir paquetes, de adquirir artículos de uso y consumo personal, salvo los prescritos por el servicio médico y los indispensables para su aseo personal.

La posibilidad que el interno disponga de una hora al día de ejercicio individual al aire libre, si las condiciones climáticas y la infraestructura del establecimiento lo permiten.

Artículo 191

El interno sancionado tendrá derecho a recibir, a su elección, durante una hora en el locutorio, la visita de un familiar directo o de un allegado en caso de no contar con aquél, en una oportunidad, y a remitir o recibir correspondencia con la misma frecuencia. En caso excepcional y por razones humanitarias podrá mantener una comunicación telefónica.

Artículo 192 Permanencia Discontinua en Alojamiento Individual

Las disposiciones del artículo 151 inc. d, e y f, son aplicables a la ejecución de la sanción de permanencia discontinua en el alojamiento individual del interno o en celda unipersonal cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención.

Artículo 193

La sanción discontinua se hará efectiva cada fin de semana, desde las dieciocho horas del viernes hasta las seis horas del lunes.

Artículo 194

El interno sancionado tendrá derecho a recibir, a su elección, durante una hora en el locutorio, la visita de un familiar directo o de un allegado en caso de no contar con aquél, en una oportunidad, a remitir o recibir correspondencia con la misma frecuencia. En caso excepcional y por razones humanitarias podrá mantener una comunicación telefónica.

Artículo 195 Cambio de sección

El cambio del interno a otra sección del establecimiento consiste en su reubicación, en otra de régimen más riguroso.

Antes de disponer la reubicación, el Director deberá recabar un informe fundado del Consejo Correccional si el interno fuere condenado o del Centro de Evaluación en caso de ser procesado.

Artículo 196 Traslado a otro establecimiento

El traslado del interno condenado a otro establecimiento consiste en reubicarlo en uno de régimen más riguroso que, dentro de las posibilidades existentes, permita neutralizar la influencia nociva que pueda ejercer o para evitar serios riesgos para sí u otras personas.

El traslado será dispuesto por el Director General de Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal, oído el Instituto de Clasificación, a propuesta del Director del establecimiento y previo informe fundado del Consejo Correccional.

Artículo 197 Retrogradación en la Progresividad

Cuando el interno condenado fuere sancionado por infracción grave o reiterada, previo los informes coincidentes del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional, el Director podrá disponer su retrogradación al período o fase inmediatamente anterior de la progresividad. Esta resolución, con los informes de ambos organismos en los que se fundamenta, deberá ser comunicada inmediatamente al Juez de Ejecución o Juez Competente.

Artículo 198 Mujeres

No podrá ejecutarse ninguna sanción disciplinaria que a juicio del servicio médico, debidamente documentado, pueda afectar a la interna en gestación o al hijo lactante.

En tal suspenso, la sanción disciplina será formalmente aplicada por la Directora y quedará sólo como antecedente de la interna.

Artículo 199

La interna que tenga consigo hijos menores de cuatro años, deberá cumplir la sanción impuesta salvo que por prescripción médica debidamente documentada, ésta pudiera afectar física o psíquicamente al menor. En este último supuesto, la Directora podrá suspender la ejecución de la sanción hasta que cese el riesgo para el menor.

En ningún caso la sanción afectará la actividad que normalmente desarrollen los menores alojados en el establecimiento.

Artículo 200 Registro de Sanciones

En cada establecimiento se llevará un Registro de Sanciones foliado, encuadernado y rubricado por el Juez de Ejecución o Juez Competente, en el que deberán anotarse por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución, suspensión, sustitución, el haber sido dada por cumplida y la observancia de lo dispuesto en el artículo 188 de esta Ley.

Artículo 201 Disposición Transitoria

Si las condiciones físicas o edilicias del establecimiento no permiten la ejecución de una sanción en la forma prevista en esta normativa, el Director aplicará una de menor gravedad.